



No. 125

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros;

Que es política del Estado fomentar las inversiones en el país, en armonía con las normas comunitarias que regulan la propiedad industrial y la libre competencia;

Que es necesario adecuar la legislación interna a lo pactado en compromisos internacionales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA Y REFORMATIVA A LA LEY DE PROTECCION A LOS REPRESENTANTES, AGENTES O DISTRIBUIDORES DE EMPRESAS EXTRANJERAS

Art. 1. Interpretase el Decreto Supremo No. 1038-A publicado en el Registro Oficial No. 245 de 31 de diciembre de 1976 en el sentido de que sus normas no se aplican a contratos de licencia para fabricación de productos en el Ecuador, para su venta o distribución posterior.

Art. 2. El numeral segundo del artículo 4 de dicho Decreto Supremo, dirá:

"Volumen actual de las utilidades sobre ventas o distribución de mercaderías objeto del contrato y la proporción que representen del total de las utilidades del negocio del representante, agente o distribuidor."

Art. 3. Después del artículo 4, añádase el siguiente:

"Art....- En ningún caso las indemnizaciones a las que se refiere el artículo anterior excederán, como máximo, el valor que resulte de aplicar una de las dos fórmulas que se detallan a continuación:

A. El valor que resulte de multiplicar el promedio mensual de las utilidades líquidas de los últimos treinta y seis meses, que hubiere obtenido el concesionario como resultado de la venta o distribución de las mercaderías objeto del contrato, por el número de años que este hubiere durado; o,

B. El valor que resulte de sumar el monto total de las inversiones no amortizadas a las que se refiere el literal a) del artículo anterior más el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades, calculadas en base a la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

fórmula establecida en el literal anterior, que se hubieren obtenido si se hubiese respetado el plazo contractual pactado.

No habrá lugar a indemnización alguna si el aviso de terminación hubiere sido pactado en el contrato y se lo diere con una anticipación de un año o más."


Art. 4. Añádase al final del artículo 5, lo siguiente, luego de reemplazar el "punto" por "coma": "salvo que el concedente hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Compañías, en cuyo caso las acciones en su contra se plantearán ante el juez del domicilio de su apoderado."

Art. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de la aplicación del numeral 23 del artículo 7 del Código Civil.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.


209


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.
PS/eb

PROMULGUESE


SIXTO A. DURAN BALEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA